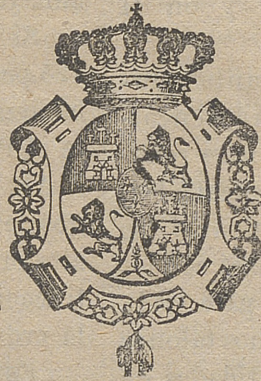


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887.

CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS

AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

(CONTINUACION.)

CAPITULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley, las Juntas provinciales de Instruccion pública recaudarán las

cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.
- 5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importe servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras, y Auxiliares que deban

sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo para cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, de la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha del recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abo-

narán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuentan á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.^a del art. 2.^o de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilacion el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilacion. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separacion.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesion tendrán derecho á pension de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pension se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hjos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pension mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilacion que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pension los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pension cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pension, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pension hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestros y Maestras ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pension, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaracion.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilacion que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxilia-

res ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV.

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento del 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntario, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignacion de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Núm. 2344.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CENSO DE LA POBLACION.

JUNTA PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dirige con fecha 17 del actual la circular siguiente:

«En vista de algunas consultas que, referentes á la manera de interpretar varios artículos de la Instrucción del Censo, han hecho diferentes Juntas provinciales y Jefes de trabajos estadísticos, esta Dirección general ha acordado: 1.º Que los individuos de todas las armas é institutos del Ejército que por exceso de fuerza no se hubiesen incorporado ó se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por tener más de dos años de servicio y ménos de tres, que pasan revista en el Cuerpo á que pertenecen, deberán figurar en la cédula colectiva de éste como residentes ausentes. En armonía con esta resolucion, habrán de inscribirse en la cédula colectiva de su Cuerpo los individuos de Infantería de Marina procedentes del anterior reemplazo, que se incorporaron á principio de este año, y se hallan en la actualidad en sus casas con «licencia ilimitada para cubrir vacante.» Tanto estos individuos como los indicados en el párrafo anterior, figurarán como transeuntes en las cédulas de las familias con quienes vivan: 2.º Los individuos que por haber cumplido tres años de servicio activo, se hallan en la primera Reserva, aparecerán únicamente como residentes en las cédulas de sus respectivas familias, haciendo constar en la casilla de observaciones la circunstancia de pertenecer á la Reserva activa: 3.º Los Coroneles Jefes de zona autorizarán las cédulas colectivas de los batallones de Reserva y Depósito, en las cuales se anotarán los Jefes y Oficiales destinados á estos Cuerpos y los individuos de tropa que presten servicio activo en ellos; pero no los reclutas disponibles ni los individuos de la primera y

segunda Reserva que se hallen en sus casas; los Coroneles se inscribirán solo en la cédula del Batallón de Reserva. 4.º Los Jefes y Oficiales de la Reserva activa agregados á los batallones de Depósito que con autorización superior residen en punto distinto del de la capital de la zona militar á que pertenecen, deberán figurar donde se hallen como transeuntes y con residencia legal en la capital de la zona, pero si fuesen casados, sus familias se considerarán residentes en el punto en que tengan su domicilio. 5.º Se considerarán asimismo residentes los extranjeros no naturalizados que aparezcan con aquel carácter en el padrón del distrito municipal en que habiten. 6.º Para determinar la residencia legal de los sirvientes de ambos sexos solteros menores ó mayores de edad, que tienen sus familias en otros distritos municipales, deberá atenderse á lo dispuesto en la circular de 29 de Diciembre de 1877, como resolución á la consulta formulada por el Jefe de trabajos estadísticos de Avila. 7.º Los sirvientes casados que tienen sus familias domiciliadas en otros distritos, serán inscritos como transeuntes en las cédulas de sus amos y como residentes ausentes en la de sus familias. 8.º Los detenidos preventivamente en las cárceles de partido que tienen familia vecindada en otro distrito, deberán ser inscriptos como transeuntes en la cédula de la cárcel y como residentes ausentes en la de sus familias. Y 9.º Los presos sentenciados que se hallen en la cárcel esperando su conducción al establecimiento penal á que hayan sido destinados, y que no pueden ser incluidos en la cédula colectiva de éste, ni en la de su familia por carecer de derechos civiles, figurarán como residentes en la cédula de la cárcel en que se hallen.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, á los que hago saber al mismo tiempo que la circular de 29 de Diciembre de 1877, á que se hace referencia en el párrafo 6.º de la preinserta, dispone que los sirvientes de ambos sexos, solteros, menores ó mayores de edad que tienen sus familias en otros términos municipales que aquellos en que sirvan, han de inscribirse únicamente en estos en la cédula de su amo ó en

la de la casa ó establecimiento en que pasen la noche del 31 de Diciembre, clasificándolos como domiciliados.

Valladolid 23 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NUM. 7557.

Celebradas sin efecto las cuatro subastas para el aprovechamiento de pastos del monte «Navazo Grande», del pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 2 de Enero próximo á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una quinta subasta, bajo el nuevo tipo de 125 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 23 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 7560.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para la corta de 150 pinos del monte «De Abajo» del pueblo de La Zarza, he acordado señalar el día 21 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 375 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 23 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 2336.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Todos los Ayuntamientos, así como particulares, que hayan recibido una circular reclamando el precio de los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia, y que no hayan abonado su importe, se servirán ingresarle en la Depositaria de fondos provinciales á la brevedad posible, pues de otra manera se verá esta Corporación precisada á hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Valladolid 22 de Diciembre de 1887.—El Vicepresidente de la Comision, *Ramon Pardo.*

Continúa el modelo número 1. (1)

TERCERA PARTE—Clasificación por artículos del presupuesto.

CARGO.	Operaciones realizadas en el periodo ordinario desde 1.º de Julio de 18____ á 30 de Junio de 18____	Idem en el de ampliación desde 1.º de Julio de 18____ á 31 de Diciembre del mismo.	TOTAL del ejercicio de 18____ á 18____ — Pesetas.
<p>1.º—Propios.</p> <p>1.....</p> <p>2.....</p> <p>Etcétera.....</p>			
<p>2.º—Montes.</p> <p>.....</p>			
<p>3.º—Impuestos.</p> <p>.....</p>			
<p>4.º—Beneficencia.</p> <p>.....</p>			
<p>5.º—Instruccion pública.</p> <p>.....</p>			
<p>6.º—Correccion pública.</p> <p>.....</p>			
<p>7.º—Extraordinarios.</p> <p>.....</p>			
<p>8.º—Resultas.</p> <p>.....</p>			
<p>9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.</p> <p>.....</p>			
<p>10.—Reintegros.</p> <p>.....</p>			

(1) Véase el Boletín núm. 145.

<p style="text-align: center;">DATA.</p>	<p>Operaciones realizadas en el periodo ordinario desde 1.º de Julio de 18__ á 30 de Junio de 18__</p>	<p>Idem en elde ampliación desde 1.º de Julio de 18__ á 31 de Diciembre del mismo</p>	<p>TOTAL del ejercicio de 18__ á 18__ — <i>Pesetas.</i></p>
<p>1.º—Gastos del Ayuntamiento. 1 2 Etcétera</p>			
<p>2.º—Policía de seguridad.</p>			
<p>3.º—Policía urbana y rural.</p>			
<p>4.º—Instruccion pública.</p>			
<p>5.º—Beneficencia.</p>			
<p>6.º—Obras públicas.</p>			
<p>7.º—Correccion pública.</p>			
<p>8.º—Montes.</p>			
<p>9.º—Cargas.</p>			
<p>10.—Obras de nueva construccion.</p>			
<p>11.—Imprevistos.</p>			
<p>12.—Resultas.</p>			

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 18.....á 18.....corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobacion, así como los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

..... á de de 18.....

EL DEPOSITARIO,

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificacion, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 18..... á 18..... á que la misma corresponde.

..... á de de 18.....

V.º B.º

EL.....

EL CONTADOR,

(Se continuará.)

Seccion quinta.

Don Manuel García del Pozo y Merino,
Juez de primera instancia del distrito de
la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el dia cinco del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de ochenta cencinas y cuarenta y cuatro corderos, tasado cada uno á cuatro pesetas cincuenta céntimos y un macho cabrío en tres, que á una suma importan quinientas sesenta y una pesetas; de la pertenencia de Felipe San Pedro Bajo, para con su producto hacer pago al procurador D. Eugenio Ruiz, de las costas y emolumentos que le adeuda como suplidas á su instancia en una demanda de tercería, advirtiéndose que para tomar parte se consignará previamente el diez por 100 del valor de dichas reses.

Dado en Valladolid á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García del Pozo.—Ante mí, Luis Esteban.

Luis Esteban Ruiz
(Talon núm. 236.)

NUM. 2351

Alcaldía constitucional de Villabarúz.

De orden de mi autoridad se encuentra depositada una galga que se halló el vecino de esta villa D. Demetrio Ruiz, cuyas señas son: como de siete á ocho meses; pelo blanco, negro y rojo. Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, á quien será entregada previo el pago de los causados.

Villabarúz á 20 de Diciembre de 1887.—
El Alcalde, Domingo Valiente.

Domingo Valiente (Talon núm. 237.)

Seccion sexta.

IMPORTANTÍSIMO.

Esta casa es la ÚNICA que expende la nueva modelacion de Contabilidad para los Ayuntamientos.

Imprenta de L. Miñón; Acera, 12, y Perú, 17.

Se remiten francos de porte, haciendo el pedido oficialmente.

L. Miñón (Talon núm. 234.)